



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0433/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00450, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 18/10/2018, por la señora, NATALY MALDONADO PÉREZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ, en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, la señora Nataly Maldonado Pérez, mediante el Acto núm. 74/2019, de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y con la copia certificada de la sentencia expedida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo mediante comunicación S/N emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La señora Nataly Maldonado Pérez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 214/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 151-2019, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019); y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 151-2019, de veinticuatro (24) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, dictada el diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que, a continuación, se transcribe textualmente:

Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación de la hoy accionante NATALY MALDONADO PÉREZ realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde determinó el hecho imputado, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, dio oportunidad a la hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que el en debido proceso administrativos se le garantizó sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

En cuanto a la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar dicha solicitud, “en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte del recurrido respecto a lo ordenado en la presente decisión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señora Nataly Maldonado Pérez, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que dicha sentencia fue notificada al LIC. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS, en fecha 14 de enero del 2019.

ATENDIDO: A que el artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso toda persona que en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso.

ATENDIDO: A que el Artículo 95 de la Ley 137-11, establece: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

ATENDIDO: A que dicha sentencia es violatoria a varios preceptos de la Constitución de la República como son los artículos 39, 40, 61, 68, 69, así como la Ley Orgánica de la Policía Nacional, como son los artículos 21, 149, 143.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Nataly Maldonado Pérez, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que se acoja el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que anule la sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00450, en consecuencia, ordene a la policía nacional el reintegro de la exraso NATALY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MALDONADO PÉREZ, así como el desembolso de los sueldos dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha y reconocer el tiempo que dure fuera de la institución.

TERCERO: Condenar a la Dirección de la Policía Nacional a una astreinte de 10,000.00 pesos diarios después de ser notificada dicha sentencia y no cumplir con la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que hace las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la ex Alistado P.N., la misma deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculada, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones la accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de la Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

En este sentido, la recurrida, Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes y en consecuencia confirmada la sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00450, de fecha 10-12-2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no motiva ni establece violación alguna del tribunal A-quo, sí como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, las Leyes y la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las exigencias para ser parte de dicha Institución.

Sobre esta base, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Sentencia No.030-04-2018-SSEN-00450 de fecha 10 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Sentencia No.030-04-2018-SSEN-00450 de fecha 10 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 74/2019, de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Comunicación S/N, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica a la Policía Nacional la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450.
5. Comunicación S/N, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica al procurador general administrativo la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450.
6. Auto núm. 151-2019, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena comunicar a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez en contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
8. Acto núm. 214/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Nataly Maldonado Pérez el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Policía Nacional mediante la cual perseguía la revocación de la destitución como raso del órgano castrense, bajo el argumento de que la misma se realizó en alegada violación de los artículos 21.13, 28.19, 32, 33, 34, 69, 149, 156, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, así como de los artículos 61, 68, 69, 38, 39, 40, 42, 44, 73, 255 y 256 de la Constitución. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la referida acción por considerar que en el proceso de desvinculación de la señora Nataly Maldonado Pérez se pudo establecer que la Policía Nacional tenía habilitación legal para ello, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos en la Constitución y la ley orgánica de dicha institución, donde se determinó el hecho imputado y se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación, dándole oportunidad a la accionante de articular sus medios de defensa y, en este sentido, garantizando sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva en el debido proceso administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de esta decisión, la recurrente, señora Nataly Maldonado Pérez, interpuso el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada a la recurrente, según se hace constar en el Acto núm. 74/2019, de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de la notificación de

Expediente núm. TC-05-2019-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), y la de interposición del presente recurso, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), excluyendo el día catorce (14), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, la interposición del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo establecido en el referido artículo 95.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de cancelación, así como el principio de legalidad y tipicidad de las faltas.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la referida acción de amparo, la cual, como se ha dicho, pretende la restitución de la ex-rasero Nataly Maldonado Pérez como miembro de la Policía Nacional. Dicho tribunal fundamentó su rechazo en que el retiro no comporta una violación a los derechos fundamentales de la accionante.

b. La recurrente, no conforme con la decisión señalada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por entender que “dicha sentencia es violatoria a varios preceptos de la Constitución de la República como son los artículos 39, 40, 61, 68, 69, así como la Ley Orgánica de la Policía Nacional, como son los artículos 21, 149, 143”.

c. Por su parte, la Policía Nacional sostiene que “el motivo de la separación de la Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional”.

d. Este tribunal ha podido verificar en el examen de los documentos depositados en el presente expediente que, ciertamente, la parte recurrente fue destituida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar la acción de amparo, este tribunal verifica que en la decisión impugnada no se realizaron las ponderaciones de lugar para determinar si la Dirección General de la Policía Nacional garantizó, de manera efectiva, el debido proceso de la accionante, señora Nataly Maldonado Pérez, en el proceso disciplinario que culminó con la destitución de ésta como miembro de ese órgano castrense.

e. Tal inobservancia se produce debido a que en la decisión impugnada, el tribunal que conoció la acción de amparo no expone, en el conjunto de sus fundamentaciones, la forma en que procedió a valorar cada una de las pruebas que hicieron valer las partes como fundamento de sus pretensiones, haciendo sólo una simple enunciación de que realizó una ponderación de las argumentaciones presentadas por las partes “en armonía con la glosa procesal y normativa aplicable al presente caso”, sin ningún sustento probatorio ni argumentativo.

f. Por otra parte, en la decisión impugnada tampoco se hace alusión, de forma concreta y precisa, como en el proceso disciplinario llevado en contra de la señora Nataly Maldonado Pérez, la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo al momento de aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

g. En la Sentencia TC/0129/18, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), esta sede constitucional dispuso que

...este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa.

h. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Policía Nacional.

i. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

j. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, señora Nataly Maldonado Pérez, para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía Nacional al momento de disponer su destitución como raso, inobservando la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

k. De su parte, la parte accionada, Policía Nacional, persigue el rechazo de la acción de amparo. Sostiene que no ha incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De los documentos que conforman el expediente, principalmente el telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constata que el motivo de la cancelación de la señora Nataly Maldonado Pérez se fundamenta en el hecho de que ésta mantenía relaciones amorosas con el primer teniente Confesor Ceballo de la Rosa y el sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz, a pesar de tener conocimiento de que el reglamento interno de la escuela de entrenamiento policial mayor general Eulogio Benito Mención Leonardo establece en su artículo 23, acápite 35, la prohibición de este tipo de relaciones entre los instructores y el personal en entrenamiento, falta que se castiga con la cancelación como miembro de la Policía Nacional.

m. El referido telefonema indica, además, que la cancelación de la accionante se realiza en virtud de los artículos 28, acápite 19, 153, acápites 3 y 9, y 156, inciso 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

n. Haciendo un análisis de las disposiciones antes señaladas, este tribunal verifica que el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, consagra las atribuciones del director general de la Policía Nacional y el artículo 153 consagra como faltas muy graves “el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica” (numeral 3) y “el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades” (numeral 9), mientras que el artículo 156 señala las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria, y que, conforme el inciso 1, las faltas muy graves se castigarán con la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

o. De lo anterior se puede colegir que las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no consagran como una falta pasible de destitución el hecho de mantener relaciones amorosas entre los docentes y los discentes, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es el artículo 23, numeral 35, del reglamento de la escuela de entrenamiento policial Mayor General Eulogio Benito Monción Leonardo el que establece dicha falta. Ahora bien, hay que precisar que, conforme al diploma expedido el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), la señora Nataly Maldonado Pérez había cumplido satisfactoriamente los requisitos del curso básico de capacitación policial, lo que significa que al momento de su cancelación, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no le era aplicable el referido reglamento, ya que esta norma solo regía el funcionamiento y la organización de la referida escuela de entrenamiento, así como el régimen disciplinario aplicable a los docentes y alumnos de ésta, condición que ya no tenía la señora Nataly Maldonado Pérez cuando fue sancionada. Ello significa que su destitución es contraria al principio de legalidad.

p. Además, el artículo 40, inciso 13, de la Constitución dominicana establece que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 69 constitucional dispone que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

q. Este tribunal se ha referido al principio de legalidad, indicando en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente:

el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.¹

r. En este sentido, la Sentencia TC/0006/14 estableció que

...el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección.²

s. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional de Perú, en sentencia dictada el once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004), relativa al expediente núm. 2192-2004-AA/TC, estableció que

(...) este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

¹ Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

² Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico N.º 8).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

t. Luego de haber establecido que en la especie fue realizada una destitución irregular y arbitraria en perjuicio de la accionante en amparo, corresponde valorar el pedimento relativo a que se fije una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia. Dicho pedimento procede en la medida en que el establecimiento de esta constriña a la institución a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá, por lo que procede imponer una astreinte con dicho fin. Sin embargo, esta se fijará por un monto de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo, no por la suma requerida por la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En tal sentido, la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), claramente estableció que corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor de la accionante, gracias al interés personal en el cumplimiento de la presente decisión.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Nataly Maldonado Pérez y, en consecuencia, ordenar su restitución en el cargo que ocupaba antes de su puesta en retiro, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo transcurrido desde la destitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Sentencia 0030-04-2018-SSEN-00450, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la señora Nataly Maldonado Pérez y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Nataly Maldonado Pérez contra la Policía Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: OTORGAR a la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para la restitución de la señora Nataly Maldonado Pérez al puesto que ostentaba antes de la destitución, así como también la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) en favor de la señora Nataly Maldonado Pérez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a la recurrente, señora Nataly Maldonado Pérez, a la recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario